

243-14

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las trece horas con un minuto del día veintiséis de enero de dos mil quince.

Tiénese por recibido el escrito presentado por la señora _____ el día doce de diciembre de dos mil catorce.

El presente procedimiento administrativo sancionador, registrado con referencia 243-14, se instruyó por denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra la señora _____ propietaria del establecimiento denominado _____ ubicado en _____ en el municipio y departamento de Santa Ana, por el supuesto incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 14 de la LPC.

Leído los autos; y, considerando:

I. Con fecha diecinueve de julio de dos mil trece, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor, se practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley de la materia impone a los proveedores. Como resultado de la diligencia realizada, se levantó el acta de las once horas con cuarenta y cinco minutos de la fecha antes relacionada, –agregada a folios 2–, haciéndose constar que se tenía a disposición del consumidor productos vencidos, detallados en el anexo uno denominado Formulario para Inspección de Fechas de Vencimiento.

Según lo expone la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, el hallazgo antes relacionado, denota un incumplimiento a lo regulado en el artículo 14 de la LPC, cuya comprobación daría lugar a las infracción contemplada en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Por auto de folios 6, se admitió la denuncia dentro del *procedimiento simplificado* por el incumplimiento al artículo 14 de la LPC y se mandó a oír a la proveedora denunciada para que formulara las alegaciones y presentara los documentos que estimara convenientes, así como para que propusiera la práctica de las pruebas que fueran pertinentes en relación a la infracción administrativa que se le atribuye.

La referida audiencia fue contestada por la señora _____, mediante escrito de folios 8, quien manifestó, que el negocio lo cerró desde febrero de dos mil catorce, y que el jamón que fue encontrado, ya se había colocado en una bolsa con nombre de cambio y alguien lo abrió para querer comprarlo, pero al darse cuenta de su vencimiento lo dejó; que fue en ese momento que llegaron los inspectores de la Defensoría de Consumidor. En cuanto al café encontrado vencido, no se

dieron cuenta de su vencimiento. Agregó que se encuentra en quiebra a causa de la delincuencia y que se considere su situación.

Agotada la etapa procesal de desarrollo de este procedimiento y tomado en cuenta la defensa de la proveedora mediante el escrito antes relacionado respecto del hecho denunciado sin que se haya propuesto medios probatorios, el presente caso queda en estado de pronunciar la resolución final correspondiente, de conformidad con lo estipulado en los artículos 144-A y 147 de la LPC.

II. A la proveedora se le atribuye la infracción al artículo 44 letra a) de la Ley de Protección al Consumidor, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 14 de la LPC, relativa a ofrecer productos con posterioridad a la fecha de vencimiento, la cual se encuentra sancionada con la multa que señala el artículo 47 de la precitada ley.

La supuesta irregularidad ha sido consignada en el acta de inspección levantada a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de julio de dos mil trece, suscrita por los delegados de la Defensoría del Consumidor, Rocío Marilyn Argueta de Retana y Gustavo Ernesto Barahona Rojas, y por la señora propietaria del establecimiento.

III. Sobre la conducta atribuida a la proveedora denunciada, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Respecto de los productos vencidos, el artículo 14 de la Ley de Protección al Consumidor prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos con posterioridad a la fecha de vencimiento.

La prohibición en referencia es general para toda clase de productos o bienes objeto de consumo, por lo que el proveedor que ofrezca o ponga a disposición del consumidor cualquier bien que por su naturaleza esté a la venta después de su fecha de vencimiento, es decir, que haya caducado, cae dentro del supuesto en mención, el cual es tipificado como infracción muy grave según el artículo 44 letra a) de la LPC.

No debe perderse de vista, que en el mercado se comercializan una diversidad de productos, entre ellos alimenticios, medicamentos, bebidas y de carácter perecedero, cuyo consumo o utilización se debe llevar a cabo dentro del plazo que en los mismos se indica; de lo contrario, cabría la posibilidad que el producto ya no produzca los mismos efectos que podría tener al usarlo dentro del plazo de su vigencia, ni tampoco podría responder a las condiciones que de él se esperan, inclusive, en algunos casos hasta podría poner en riesgo la salud del consumidor que adquiriera, consuma y/o utilice un producto vencido.

En razón de lo anterior, la LPC en el artículo 28 inciso 2º, al referirse a cualquier producto perecedero que puedan incidir en la salud, señala que deberá imprimirse en el envase o empaque de los

mismos la fecha de vencimiento. Este dato es de vital importancia, pues permite que el consumidor conozca con certeza el límite de tiempo durante el cual un producto todavía conserva sus atributos de calidad, lo cual conlleva la garantía de que el producto no podrá ofrecerse al consumidor después de la fecha de vencimiento indicada en el mismo.

El incumplimiento a la anterior prohibición y que se encuentra contenida en el artículo 14 de la LPC, genera la infracción prescrita en el artículo 44 letra a) del mismo cuerpo legal, el cual literalmente señala que: "Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada...", constituye una infracción muy grave.

De lo anterior se desprende, que dicha conducta ilícita se materializa por el solo hecho de ofrecer bienes o productos en las condiciones señaladas. Para el caso en estudio, el término "ofrecer" a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento con el ánimo de ofrecerlos al público consumidor; puede también definirse, como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito *tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se encuentran productos cuya fecha de vencimiento ya ha expirado y que por ello ese producto se considera vencido.*

IV. Una vez determinado lo que implica el contenido del artículo 14 de la LPC con relación al artículo 44 letra a) de la misma normativa, se valorará la prueba que consta en el expediente conforme a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, de forma específica, en la ley de la materia, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se han configurado la infracción al referido artículo en perjuicio de los derechos de los consumidores.

El artículo 146 de la LPC, establece que en los procesos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común -en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste- y, los medios científicos idóneos.

De conformidad con el inciso final del artículo 146 antes relacionado, las pruebas aportadas en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y, los conocimientos científicamente avanzados.

Al respecto, el Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el presente proceso (artículo 167 de la LPC), señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos, prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, corresponde determinar si la señora cometió la infracción establecida en el artículo 14 de la LPC, para lo cual será necesario valorar la prueba incorporada a este procedimiento.

1. En el presente caso, es menester aclarar que el acta de inspección suscrita por los delegados de la Defensoría del Consumidor goza de la presunción de veracidad, respecto de las circunstancias de tiempo y forma en las que se practicó la referida diligencia, así como del estado y condiciones observadas en los productos y establecimientos objeto de inspección, mientras no se incorpore en el procedimiento sancionatorio medio probatorio idóneo del que se pueda colegir una información diferente a la de aquélla.

En virtud de lo anterior, corresponderá a la denunciada incorporar la prueba que considere pertinente para apoyar sus alegaciones y desvirtuar el contenido del acta en cuestión, pues, de lo contrario, no le será posible a este Tribunal valorar –por causas imputables a la proveedora– las razones por las que habría incurrido en la infracción que se le atribuye.

2. Sobre el incumplimiento en mención, la proveedora denunciada, manifestó, que el negocio lo cerró desde febrero de dos mil catorce, y que el jamón que fue encontrado, ya se había colocado en una bolsa con nombre de cambio y alguien lo abrió para querer comprarlo, pero al darse cuenta de su vencimiento lo dejó; que en ese momento fue que llegaron los inspectores de la Defensoría del Consumidor. En cuanto al café encontrado vencido, no se dieron cuenta de su vencimiento. Agregó que se encuentra en quiebra a causa de la delincuencia y que se considere su situación.

En esencia, la proveedora denunciada, ha señalado que el hallazgo de productos a disposición de los consumidores con posterioridad a su fecha de caducidad, ha sido un descuido por no darse cuenta del café vencido, confirmando con su propio dicho lo consignado en el acta de inspección antes relacionada. Asimismo, debe aclararse, que lo argumentado por la proveedora, en cuanto al jamón que se le había colocado en una bolsa para cambio y alguien lo abrió para querer comprarlo, constituye un mero dicho que por sí carece de valor probatorio, por cuanto debió haberlo demostrado por los medios pertinentes, para poder controvertir lo consignado en el acta objeto de la denuncia.

Este Tribunal estima conveniente señalar, que es obligación de los titulares o dueños de los establecimientos separar los productos vencidos de los no vencidos, garantizando a los consumidores que en los estantes solamente se encuentren productos que fueron verificados previamente para poder ser ofrecidos a sus clientes. En ese sentido, la propietaria del establecimiento debe tomar las acciones oportunas frente a dicha responsabilidad, como es la de identificar, separar y retirar los productos caducados designando un lugar específico -plenamente rotulado- para su ubicación en espera de su devolución, cambio o desecho.

Así, se advierte que aun cuando no haya existido intencionalidad o dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en múltiples ocasiones ha establecido que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido, el cual, en el presente caso queda evidenciado por la falta de esmero de la proveedor en retirar oportunamente de los estantes y cámara refrigerante los productos vencidos documentados en el acta respectiva.

3. En virtud de lo expuesto, y sobre la base del contenido del acta de inspección que corre agregada a este expediente a folios 2, la cual no ha sido desvirtuada por algún medio probatorio, se colige claramente que en el establecimiento con fecha diecinueve de julio de dos mil trece, se encontró a disposición de los consumidores productos con posterioridad a la fecha de su vencimiento, detallados en el anexo uno denominado Formulario para Inspección de Fechas de Vencimiento, lo que denota negligencia de parte de la proveedora.

En conclusión, siendo suficientes los elementos que constan en este procedimiento, para acreditar el incumplimiento atribuido, es procedente imponer la sanción respectiva.

V. Habiéndose comprobado que la señora , incurrió en la infracción contemplada en el artículo 44 letra a), ocasionando una potencial afectación en el derecho a la salud del consumidor, corresponde establecer la sanción que ha de atribuírsele como consecuencia de la comisión de tal ilícito.

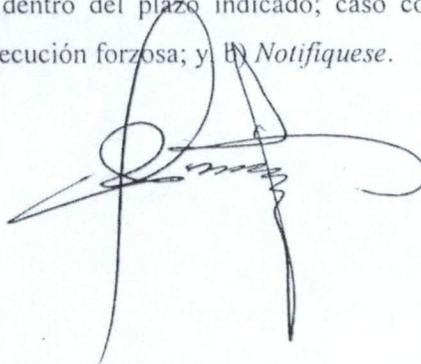
1. Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

2. En atención a lo expuesto, debe considerarse que la proveedora es una persona natural, propietaria del establecimiento, ubicado en el municipio y departamento de Santa Ana; y que por el giro de su negocio es imperioso que dicha proveedora atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar un servicio confiable y de calidad.

Por otra parte, es necesario tener presente que durante la tramitación del procedimiento de mérito, se comprobó que la proveedora al ofrecer productos vencidos, -de seis a diez días de caducados-, incumplió con una prohibición de la Ley de Protección al Consumidor, atentando contra el derecho a la salud de dicho sector, con lo cual incurrió en la infracción contemplada en el artículo 44 letra a).

De igual manera, si bien no se ha comprobado daño a la salud de forma concreta en una persona particular, se ha valorado el menoscabo de los consumidores de forma potencial, por ofrecerse productos con posterioridad a la fecha de su caducidad; así como, el hecho de que incurrió en tal inobservancia a la

ley por no haber actuado con el debido cuidado o diligencia, para verificar que los productos puestos a disposición de los consumidores atendieran los referidos requerimientos. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso 2º, 11 y 14 de la Constitución de la República; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 83 letra b), 14, 44 letra a), 47, 146 y 147 de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal resuelve a) Sanciónese a la señora _____, con la cantidad de DOSCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$219.35) *equivalentes a un salario mínimo mensual urbano en la industria*, por la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC. Dicha multa deberá hacerse efectiva en el Fondo General de la Nación, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa; y b) *Notifíquese*.



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DE CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN



M/M.